

## Roj: AAP HU 363/2024 - ECLI:ES:APHU:2024:363A

Id Cendoj: 22125370012024200359

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Huesca

Sección: 1

Fecha: 02/07/2024

Nº de Recurso: 248/2024

Nº de Resolución: 67/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: MARINA BEATRIZ RODRIGUEZ BAUDACH

Tipo de Resolución: Auto

## AUT 000067/2024

ILMOS. SRES.:

Presidente

D./Dª. JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS

Magistrados

D./Dª. IVAN OLIVER ALONSO

D./Dª. MARINA RODRIGUEZ BAUDACH (Ponente)

En Huesca, a 02 de julio del 2024.

## HECHOS

**PRIMERO:** Ante esta Audiencia Provincial de Huesca penden, en grado de apelación, los autos sobre Divorcio Contencioso seguidos bajo el número 563/2022 ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Huesca, que fueron promovidos por **Dª. Marisa**, que actuó como demandante, representada en esta alzada por la Procuradora Sra. Pascual Obis, contra **D. Artemio**, representado en esta alzada por la procuradora Sra. Roure Barrabes, el cual se halla pendiente ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 248 del año 2024, e interpuesto por la actora Dª. Marisa .

Es Ponente de esta resolución la Magistrada Dª. Marina Rodriguez Baudach, quien expresa el parecer de la Sala.

**SEGUNDO:** El indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el día 15 de abril de 2024 el Auto apelado, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Dispongo decretar la suspensión de este procedimiento por existir litispendencia internacional".

**TERCERO:** Contra la anterior resolución, la actora Dª. Marisa interpuso recurso de apelación, el cual el Juzgado tuvo por interpuesto en tiempo y forma, solicitando la estimación del recurso y la revocación de la resolución dictada en primera instancia, con continuación del procedimiento declarativo. Por la representación de D. Artemio se presentó escrito oponiéndose al recurso planteado de contrario.

Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 248/2024.

Transcurrido el término del emplazamiento, la Sala acordó que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS



**PRIMERO:** La representación de Dª. Marisa recurre la resolución dictada el 15 de abril de 2024 alegando error en la interpretación de la norma jurídica aplicable; fraude de ley y abuso de derecho por el demandado D. Artemio ; competencia de los tribunales españoles; e inexistencia de litispendencia internacional.

**SEGUNDO:** Según el artículo 22 quáter C) de la LOPJ, los Tribunales españoles serán competentes en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, *siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia*, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan **nacionalidad** española.

En el supuesto de autos, teniendo en cuenta así mismo la **nacionalidad** de las partes y el procedimiento civil alegado por D. Artemio , esta norma debe ponerse en relación con el Tratado sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y la República Popular China, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992, que incluye esta materia en su ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, se debe mantener la resolución recurrida apreciado, del mismo modo que la juzgadora de instancia, la existencia de litispendencia internacional.

**TERCERO:** Consta en autos que el hoy demandado D. Artemio interpuso una previa demanda de divorcio ante el Tribunal Popular del Distrito de Chaoyang de Beijing, que fue desestimada por resolución de 17 de mayo de 2022, tras la oposición de Dª. Marisa , aplicando ley personal de ambos cónyuges y acordando que debían darse la oportunidad de reconciliación (acontecimiento 37 del i.e.). Y que con posterioridad volvió a interponer nueva demanda, que fue admitida a trámite por el Tribunal Popular del Distrito de Chaoyang de Beijing, señalando vista para el 6 de marzo de 2023.

Por tanto, es evidente que la resolución que pueda dictar el Tribunal Popular del Distrito de Chaoyang de Beijing, en demanda de divorcio instada por uno de los cónyuges, se encuentra afectada por lo dispuesto en el art.39 de la Ley 29/2015. Existe un proceso pendiente con idéntico objeto y causa de pedir (o al menos en las pretensiones principales), entre las mismas partes, ante los órganos jurisdiccionales de un Estado **extranjero**, que presenta una conexión razonable con el litigio, y que dictará una resolución susceptible de ser reconocida en España.

Esta sala no aprecia error en la interpretación de la norma jurídica aplicable, ni fraude de ley o abuso de derecho en la postura de D. Artemio , dado que fue él quien inicio el primer procedimiento de divorcio, partiendo de la domiciliación de su esposa; quién, pese a ser conocedora de ese procedimiento, y haberse opuesto a su resolución, interpuso nueva demanda sin hacer referencia a ese procedimiento previo.

Si la resolución final dictada por el Tribunal Popular del Distrito de Chaoyang de Beijing no resuelve las cuestiones referentes a los bienes radicados en España o la pensión de alimentos a favor del hijo del matrimonio (cuestión no acreditada), Dª. Marisa podrá interponer nueva demanda en los términos que considere procedentes, pero, desde luego, no procederá una nueva declaración de disolución del vínculo matrimonial.

**TERCERO:** Conforme al principio objetivo del vencimiento establecido en el art 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que remite su art. 398.1, y sin que el caso haya presentado serias dudas de hecho o de derecho, debemos imponer a la parte recurrente las costas causadas por su recurso, así como acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir en cumplimiento del apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (añadida por el artículo 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

#### LA SALA HA RESUELTO:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Dª. Marisa contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Huesca en los autos ya circunstanciados, con imposición a dicha parte de las costas causadas en esta alzada y pérdida del depósito constituido para recurrir.

El presente Auto es firme, sin perjuicio del derecho de las partes a intentar la interposición de cuantos recursos consideren legalmente procedentes.



Notifíquese y remítase la causa junto con un testimonio de la presente resolución al Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Huesca para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Así lo acordó, ordena y firma la Sala, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.